

RESOLUCIÓN No. 057-DPE-CGAJ-2020

Freddy Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el artículo 215 de la Constitución, señala como funciones de la Defensoría del Pueblo, entre otras, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país;

Que, a través de los artículos 95, 96 y 100, de la Constitución de la República del Ecuador se reconocen los principios de participación ciudadana, para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas, a través de diferentes formas de organización;

Que, los principios de París recomiendan que, para la promoción y protección de los derechos humanos, es necesario contar con la participación de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil;

Que, los artículos, 29, 31 y 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana definen la participación y la construcción del poder ciudadano; garantizan el derecho de libre asociación; y, reconocen espacios y mecanismos de consulta compuestos por ciudadanos, ciudadanas o por organizaciones civiles;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo le señala como la Institución Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza, desarrolla sus principios, competencias, define su estructura, asegura su independencia, autonomía y representación plural;

Que, el artículo 2 de la Ley Ibídem determina que la Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa. Señala también que es la encargada de velar por la promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza;

Que, de conformidad con los artículos 8 y 9 literal e) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo es la máxima autoridad y dentro

de sus atribuciones está dirigir los procesos institucionales internos necesarios para cumplir de manera ágil, eficiente y eficaz el mandato de la institución;

Que, el artículo 22 de la citada Ley señala que, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, se implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección: a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; b) Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; c) Mecanismo Nacional para el Monitoreo de los Derechos de las Personas con Discapacidad; d) Mecanismo Nacional para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres; e) Mecanismo Nacional de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza (PACHAMAMA), con énfasis en la biodiversidad de las regiones amazónica, insular y fronteriza; f) Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montuvios; g) Mecanismo Nacional para la Promoción y Protección de las Personas en situación de Movilidad Humana; y, h) Otros para la promoción y protección de derechos humanos, según lo resuelva la Defensora o Defensor del Pueblo;

Que, mediante Resolución No. 009-DPE-CGAJ-2020 de 12 de marzo de 2020, se expidió la reforma y codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo, donde se crean además de los mecanismos señalados los siguientes: a) Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; b) Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad; c) Mecanismo de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras; y, d) Mecanismo de Protección de los Derechos de las Personas Trabajadoras y Jubiladas;

Que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confiere a la Defensoría del Pueblo atribuciones de promoción, vigilancia y garantías establecidas en dicha Ley, por lo que en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo se incorporó la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Resolución Nro. 057-DPE-CGAJ-2018 de 14 de junio de 2018 se expidió el Reglamento para la Creación y Funcionamiento de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece que la Defensoría del Pueblo normará las atribuciones del Consejo y sus

integrantes, estableciendo directrices para el Consejo Defensorial Nacional y los Consejos Defensoriales Provinciales;

Que, es necesario adecuar la normativa de los consejos defensoriales a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 481 de 06 de mayo de 2019, así como regular lo concerniente a los consejos consultivos de los mecanismos; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

**Expedir el REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE DEFENSORAS Y
DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA,
ASÍ COMO DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LOS MECANISMOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Capítulo I

**Del Consejo Nacional y consejos provinciales de defensoras y
defensores de los derechos humanos y de la naturaleza**

Art. 1.- Objetivo de los consejos defensoriales.- Tanto el Consejo Nacional como los Consejos provinciales de defensoras y defensores, serán instancias que promueven la articulación y participación activa de la sociedad civil, a través del empoderamiento de sus integrantes como defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias establecidas en la ley y en este reglamento.

Art. 2.- Principios y Enfoques. - El Consejo nacional y los Consejos provinciales de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, fundamentarán su funcionamiento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; y, en los principios de autonomía, independencia, igualdad, no discriminación, alternabilidad, participación democrática, progresividad, inclusión, interculturalidad, transparencia, y pluralismo; y, los enfoques de derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 3.- De la integración de los Consejos de defensoras y defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza provinciales.- Cada Consejo Defensorial Provincial estará integrado por doce personas con trayectoria en la prevención, promoción y defensa de los derechos humanos y la naturaleza,

que representarán a cada uno de los sujetos de derechos conforme lo hace la estructura de los mecanismos nacionales de prevención y protección de derechos de la institución y uno en razón a la temática de transparencia y lucha contra la corrupción.

Para la integración de estos consejos, cada delegación realizará una convocatoria pública para la presentación de postulaciones de personas naturales o jurídicas. Las postulaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley y estar acompañadas de una propuesta de trabajo. La elección será de exclusiva competencia de la o el delegado provincial cumpliendo las condiciones prescritas en la ley y este reglamento.

Las y los consejeros estarán en funciones por un periodo de dos años y serán nombrados y posesionados el día 10 de diciembre o el día en el que la Defensoría del Pueblo conmemore el día internacional de los derechos humanos, en un evento público en cada capital de provincia que será convocado por la delegación provincial, a través de los medios de comunicación social.

Las personas que se propongan para integrar los respectivos consejos no serán servidores públicos, ni tendrán relación contractual con la Defensoría del Pueblo.

Cualquier organización de la sociedad civil podrá participar en las sesiones del Consejo provincial, cuando la temática a tratarse así lo amerite y previa invitación de la o el delegado provincial; y/o a solicitud de la mitad más uno de los integrantes del Consejo correspondiente.

El Consejo provincial será coordinado por la o el delegado provincial, con apoyo de una o un secretario técnico. Contará además con una o un presidente que dirigirá las sesiones, quien tendrá voto dirimente e integrará el Consejo Nacional defensorial. Tanto el presidente como el secretario técnico serán elegidos con el voto de la mayoría simple de los integrantes del consejo.

Art. 4.- Mecanismo de elección.- Para las integraciones de los consejos provinciales de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza que se realicen de forma posterior a la expedición del presente reglamento, a través de la Defensoría del Pueblo, se convocará con sesenta días (plazo) de anticipación al vencimiento del período para el que fueron electos, a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en la protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, según corresponda, para que presenten candidatas/os, con al menos treinta días (plazo) de

anticipación al vencimiento del período para el que fueron electos, observando lo pertinente del artículo 3 de la presente resolución.

Art. 5.- Competencias.- Los consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza tienen como competencias principales las siguientes:

- a) Formular propuestas que mejoren los procesos de promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza en la Defensoría del Pueblo;
- b) Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza; y,
- c) Contribuir a la identificación de las violaciones a los derechos humanos, colectivos y de la naturaleza, patrones de vulneración y situación de defensoras y defensores.

Art. 6.- Atribuciones de los Consejos Provinciales.- Son atribuciones de los integrantes de los Consejos provinciales de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza las siguientes.

- a) Promover el cumplimiento de derechos y la aplicación de estrategias provinciales para la protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, a nivel territorial;
 - b) Generar alertas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza en su respectiva provincia;
 - c) Fomentar una cultura de participación para la protección y promoción de derechos humanos y de la naturaleza desde la sociedad civil organizada en las diferentes provincias;
 - d) Identificar, analizar y opinar, sobre situaciones relevantes que vulneren los derechos humanos y de la naturaleza en su respectiva provincia;
 - e) Sugerir mecanismos de seguimiento y control para la defensa y protección de los derechos humanos y de la naturaleza y la de sus defensores y defensoras en su respectiva provincia;
 - f) Contribuir al seguimiento y control de las resoluciones y ordenanzas que afecten los derechos humanos y de la naturaleza en su respectiva provincia;
- Y,

g) Contribuir con insumos territoriales para la realización del informe nacional de situación de los Derechos Humanos y de la naturaleza en el Ecuador, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Las atribuciones señaladas en el presente artículo podrán difundirse mediante pronunciamientos del respectivo consejo. Los consejos podrán solicitar la participación de la academia o comunidad científica cuando lo consideren necesario.

Art. 7.- De la Presidencia de los Consejos.- Los Consejos provinciales designarán de entre sus integrantes a un o una Presidente/a que tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Dirigir las reuniones del consejo que preside;
- b) En caso de empate en las votaciones que se realicen en el consejo, ejercer el derecho de voto dirimente;
- c) Ser el portavoz de las decisiones que tome el consejo; y,
- d) Integrar el Consejo Nacional defensorial.

Art. 8.- De la Secretaria Técnica de los Consejos.- Los Consejos provinciales designarán de entre sus integrantes a un o una Secretario/a que tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Realizar las convocatorias en coordinación con la o el delegado provincial;
- b) Llevar el registro de asistencias de las reuniones de los integrantes del Consejo;
- c) Elaborar el respectivo orden del día y cursar por escrito, en forma física o por cualquier medio electrónico, las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como preparar y remitir la documentación de soporte de estas con por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; y,
- d) Elaborar las Actas de las sesiones para conocimiento y aprobación de los integrantes del Consejo.

Art. 9.- Sesiones Ordinarias y extraordinarias. - El Consejo provincial se reunirá de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año.

No obstante, se podrá convocar a sesiones extraordinarias, por pedido de la o el presidente o la o el delegado provincial, o por solicitud de siete de sus integrantes, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

Art. 10.- De la Instalación.- El Consejo, se instalará con la presencia de al menos siete de sus integrantes registrados a la hora convocada. De no existir quórum, se instalará una hora después con los asistentes.

Art. 11.- Acta de las sesiones. - El acta de las sesiones de los Consejos contendrá:

- Constatación e instalación del quórum;
- Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- Lectura y aprobación del orden del día a ser tratado; y,
- Aprobación de los acuerdos y compromisos asumidos.

Art. 12.- De las decisiones. - Todas las decisiones que emanen del Consejo serán tomadas prioritariamente por consenso y excepcionalmente, por mayoría simple.

Art. 13.- Del incumplimiento. - El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos en los niveles provinciales del Consejo de defensores y defensoras, serán tratados por el Consejo nacional, que propondrá mecanismos de solución, y en última instancia serán resueltos por el/la Defensor/a del Pueblo.

Art. 14.- Del Consejo Nacional de Defensoras y Defensores.- El Consejo Nacional de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y de la naturaleza estará integrado por cada uno de las o los presidentes de los consejos provinciales. Sus sesiones serán convocadas por la o el Defensor del Pueblo de Ecuador o su delegado/a cuando lo considere necesario.

Contará además con una o un presidente, electo de entre sus miembros por mayoría simple.

Asimismo, cada director o directora de los mecanismos nacionales de promoción, prevención y protección de derechos humanos y de la naturaleza, y de transparencia, podrán convocar a sesionar a su consejo nacional temático integrado por la o el representante de cada uno de los sujetos de derechos a nivel territorial. Estas sesiones serán presididas por la o el director del mecanismo.

Art. 15.- Atribuciones del Consejo Nacional.- Son atribuciones de los integrantes del Consejo nacional de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza las siguientes:

- a) Aportar en la formulación de estrategias nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza;
- b) Formular propuestas que mejoren los procesos de protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza en la Defensoría del Pueblo a nivel nacional;
- c) Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos a nivel nacional;
- d) Contribuir al cumplimiento de la promoción, prevención y protección de derechos desde la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias;
- e) Aportar con insumos para la realización de informes independientes frente a situaciones de vulneración de derechos con visión temática nacional;
- f) Sugerir mecanismos para el seguimiento a recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos;
- g) Contribuir a la realización del informe nacional de situación de los Derechos Humanos y de la naturaleza en el Ecuador, a cargo de la Defensoría del Pueblo; y,
- h) Analizar y proponer acciones sobre situaciones relevantes que vulneren los derechos humanos y de la naturaleza propuestos por los consejos provinciales de defensoras y defensores o por los delegados del exterior

Art. 16.- Rendición de cuentas.- Cada 10 de diciembre o la fecha en el que la Defensoría del Pueblo conmemore el día internacional de los derechos humanos, la o el presidente de cada consejo defensorial presentará un informe anual de rendición de cuentas a la comunidad, el cual será publicado en los medios electrónicos institucionales.

Capítulo II

De los consejos consultivos de los mecanismos de la Defensoría del Pueblo

Art. 17.- Objeto.- El presente capítulo tiene por objeto regular la conformación y funcionamiento de los consejos consultivos de los mecanismos de

prevención, promoción y protección de derechos de la Defensoría del Pueblo, con la finalidad que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de los derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 18.- Integración.- Los consejos consultivos de cada Mecanismo, estarán conformados por máximo 15 miembros, quienes serán invitados por la o el director del mecanismo de entre las/los representantes legales o sus delegados de las personas jurídicas que desarrollen actividades de prevención, promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza; y las personas naturales expertas en los ámbitos que abarcan los mecanismos nacionales de la Defensoría del Pueblo.

Las personas naturales y jurídicas que quieran integrar un consejo consultivo, podrán solicitar al/la director/a del respectivo Mecanismo su admisión, adjuntando los respaldos que permitan evidenciar que sus actividades o experticias están relacionadas al tema del Consejo Consultivo para el que solicitan su admisión.

La o el director del mecanismo remitirá cada tres meses la lista actualizada de las o los integrantes del Consejo consultivo a la Coordinación de la cual depende su unidad, quien a su vez la pondrá a consideración de la Secretaría General Misional y el despacho de la o el Defensor del Pueblo, para la respectiva constancia y conocimiento.

Art. 19.- Periodo de participación.- Las personas integrantes de los Consejos consultivos, participarán en el mismo por el periodo de dos años y podrán continuar integrándolo por un período igual, a criterio del director del mecanismo.

Art. 20.- Función.- La función de los consejos consultivos de los mecanismos de la Defensoría del Pueblo es consultiva o de asesoramiento, en el análisis, definición, elaboración, aplicación, vigilancia y evaluación de las competencias de cada Mecanismo.

Los consejos consultivos podrán emitir pronunciamientos o exhortos a otras instituciones públicas o privadas, en temas considerados como relevantes ante la opinión pública. La aprobación del pronunciamiento o exhorto se hará con el voto favorable de la mayoría simple.

Los pronunciamientos o exhortos serán difundidos en la página web institucional.

Art. 21.- Reuniones.- El consejo consultivo de cada Mecanismo se reunirá de forma ordinaria una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria por convocatoria del Director del Mecanismo al que pertenecen. Las reuniones podrán ser presenciales o virtuales.

Disposiciones

Disposición General. - Los integrantes del consejo nacional, de los consejos provinciales de defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza y de los consejos consultivos de los mecanismos, no recibirán ningún tipo de remuneración o estipendio por parte de la Defensoría del Pueblo.

Disposición Derogatoria.- Se deroga la Resolución Nro. 057-DPE-CGAJ-2018 de 14 de junio de 2018.

Disposición transitoria.- Las y los integrantes de los consejos defensoriales electos al amparo de la Resolución Nro. 057-DPE-CGAJ-2018 de 14 de junio de 2018, estarán prorrogados en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos integrantes, que se efectuará al amparo de las disposiciones de este Reglamento.

Por única vez la elección de las y los consejeros defensoriales se realizará en un plazo máximo de 90 días desde la suscripción de esta resolución y su periodo concluirá el 10 de diciembre de 2022.

Disposición Final.- La ejecución de la presente Resolución encárguese a los delegados provinciales y a los directores de los mecanismos de la Defensoría del Pueblo, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de diciembre de 2020.

Freddy Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR